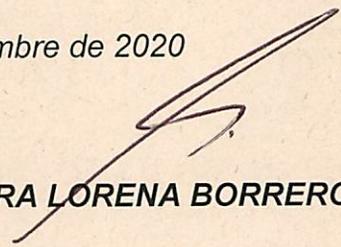


B.

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del Interrogatorio adelantado por FERNANDO DISNEY PAZ BALLESTEROS contra VICTOR HUGO VELASQUEZ y SONIA HERNANDEZ RODRIGUEZ. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 06 de Noviembre de 2020

La secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3593
RAD 76001 40 03 020 2019 00599 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En virtud de la petición realizada por la parte actora y teniendo en cuenta que aun no ha sido posible evacuar la diligencia de interrogatorio, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR Y HACER COMPARECER a este Juzgado a los señores **VICTOR HUGO VELASQUEZ y SONIA HERNANDEZ RODRIGUEZ**, a fin de que absuelva el INTERROGATORIO que en sobre cerrado o de manera oral le formulará el solicitante a través de apoderado judicial; para el efecto se señala la hora de las 9:00 A.M. el día 16. del mes de Febrero del año 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte absolvente en los términos del artículo 291 en concordancia con el artículo 200 del Código General del Proceso, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la diligencia.

TERCERO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este despacho se remitirá el enlace respectivo a fin de hacerla de manera virtual, teniendo en cuenta las restricciones actuales para ingresar al Palacio de Justicia, por la Pandemia del covid 19.

CUARTO: REQUERIR a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de celular** en donde las partes, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 NOV 2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

26.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de Noviembre de 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia pendiente de proveer sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3544
RADICACIÓN NÚMERO 2020-00564-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Por reparto nos correspondió la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN de MENOR CUANTÍA, instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra YESSICA USMA RÍOS.

Al analizar los preceptos del artículo 28 Numeral 14º del Código General del Proceso, se encontró que carecemos de competencia por factor territorial, ya que tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, lo que permite señalar que como lugar de domicilio de la garante/deudora, es el municipio de Pereira Risaralda, tal y como se aprecia en la comunicación remitida para solicitar la entrega del garante, en el acápite de notificaciones y de la información extraída del RUNT; por tanto, es un indicio de que la ubicación del bien igualmente sea en ese municipio.

Por tanto, se remitirá el expediente al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA (RISARALDA) –OFICINA DE REPARTO-, para que resuelva sobre la admisión y continúe su trámite si fuere el caso.

Por lo expuesto el Juzgado;

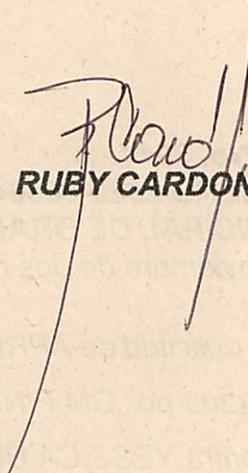
RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia territorial para conocer de ella, tal como se expuso en el cuerpo de esta decisión.
- 2.- ENVÍESE** por competencia territorial la presente demanda con todos sus anexos al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA (RISARALDA) –OFICINA DE REPARTO,

para que resuelva sobre la admisión y continúe su trámite si fuere el caso, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

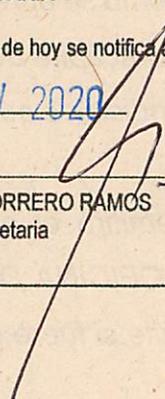

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 NOV 2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

63

SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de Noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3545
RADICACIÓN 760014003020 2020 00570 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Seis (06) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **DIDIER ANDRÉS RODRÍGUEZ VICTORIA**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. En la pretensión a) debe la parte discriminar sobre cada una de las cuotas el periodo durante el cual se causó, es decir desde día/mes/año, hasta cuándo día/mes/año.
2. Una vez se subsane lo anterior, deberá especificar igualmente para cada una de las cuotas, desde y hasta cuándo se pretende el pago de los intereses moratorios.
3. No se relacionan los datos de notificación de la representante legal de la entidad demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

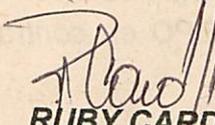
1. - **INADMITIR** la presente demanda **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **DIDIER ANDRÉS RODRÍGUEZ VICTORIA**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).
3. - **RECONOCER** personería a **GESTICOBANZAS S.A.S** con Nit 805030106-0 para que a través del Dr. **JAIME SUÁREZ ESCAMILLA** con T.P. No.63.217 del C.S.J., actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P.).

4. - **TENER** como autorizados, para que tengan acceso al expediente a los Drs. INDIRA DURANGO con T.P. 97.091 del C.S.J., a la Dra. JOHANA NATALIE RODRÍGUEZ PAREDES con T.P. 197.459 del C.S.J., a la Dra. SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZ con T.P. 73.504 del C.S.J., y a la Dra. LILIANA GUTMAN ORTÍZ con T.P. 157.472 del C.S.J.

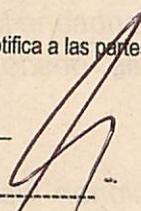
5. - **NEGAR** las demás dependencias judiciales solicitadas hasta tanto no se acredite con los documentos idóneos la calidad de estudiantes de derecho de las personas relacionadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. <u>140</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>12 NOV 2020</u>	
----- La Secretaria	

32

SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de Noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede que se agrega al proceso EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA interpuesto por BANCOLOMBIA S.A contra JOSÉ DE JESÚS ALMARIO ESTUPIÑÁN Y OTROS. Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO N°3558

RAD: 760014003020 2020 00573 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Seis (06) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Estando el presente proceso pendiente para proveer sobre su admisión, el apoderado de la parte actora allega memorial en el cual solicita el retiro de la demanda; lo anterior es procedente al encontrarse atemperado a lo establecido en el Artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: CANCELAR la radicación en los libros radicadores del Despacho.

TERCERO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos al petente, en virtud a que la misma fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ**

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

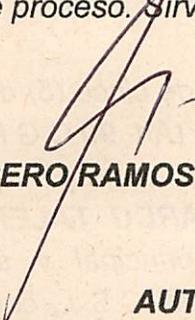
**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 140 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 NOV 2020

El Secretario

17
SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de Noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. *Sírvase proveer.*
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3546
RADICACIÓN 760014003020 2020 00580 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Noviembre Seis (06) de dos mil veinte (2020)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **JOSÉ GIOVANNI BENAVIDES TERREROS.**

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

En la pretensión **SEGUNDA** el mandatario judicial reclama el pago de intereses causados hasta la fecha en la cual se diligenció el título valor, es decir hasta el 09 de Octubre de 2020, los cuales desglosa en Intereses Remuneratorios e Intereses Moratorios. No obstante, en la pretensión **TERCERA** nuevamente solicita el pago de los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado.

- En tal virtud, debe la parte aclarar por qué solicita el pago de intereses moratorios, antes de la fecha de vencimiento de la obligación, y además de ello, en la forma en que los solicita se desprende que se estaría realizando un doble cobro de los mismos, lo cual no se adapta a los preceptos legales. Por tanto, proceda a explicar lo concerniente.
- En el acápite de notificaciones, se nombra como demandado al señor **DARIO MORENO CÁRDENAS**, lo cual genera dudas sobre si los datos que aparecen allí consignados efectivamente pertenecen al demandado. Por ello debe aclarar la parte lo referente a dicho ítem.
- No se allega constancia de estudio de la persona que se pretende funja como dependiente judicial de la parte actora.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en

contra de **JOSÉ GIOVANNI BENAVIDES TERREROS**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

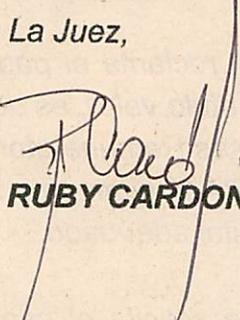
2. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

3. - RECONOCER personería al Dr. **EDUARDO TALERO CORREA** con T.P. No.219657 del C.S.J., como apoderado principal y al Dr. **FRANK EDUIN HERNÁNDEZ MEJÍA** con T.P No. 134.026 del C.S.J., como apoderado sustituto para que actúen en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P). Advirtiéndose que en ningún caso podrán actuar simultáneamente.

4. NEGAR la autorización solicitada, hasta tanto se aporte el documento idóneo que de cuenta de la calidad de estudiante de derecho de la persona que se relaciona en el escrito.

NOTIFÍQUESE

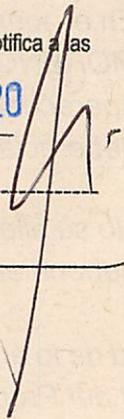
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 NOV 2020

La Secretaria 

27

SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de Noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. *Sírvase proveer.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3547

RADICACIÓN 760014003020 2020 00584 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Seis (06) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Por reparto nos correspondió la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA DEL BIEN** promovida por **RCI COLOMBIA – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** respecto del **VEHÍCULO** identificado con **Placas EHV651** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **ESNEIDER ESMERAL AMAYA**. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. El señor **ÓSCAR MARINO ALARCÓN VÁSQUEZ** no se encuentra facultado en ningún documento para otorgar poderes a nombre de la empresa demandante, pues a pesar de que se hace referencia a la Escritura Pública No. 221 del 09 de Juno de 2017, la misma no fue allegada el plenario.
2. Debe la parte adecuar el poder, teniendo en cuenta que se encuentra dirigido al Juez Municipal de Bogotá (Reparto)
3. Debe la parte aclarar cuál es el domicilio del demandado, pues en el Registro de Garantías Mobiliarias signado el 24/08/2020 aparece registrada dirección en Cali Valle, sin embargo, en el requerimiento fechado el 28/07/2020 y en la demanda que aparece presentada el 28/08/2020 se puede apreciar la dirección de notificación es en la ciudad de Piedecuesta. Lo anterior con el ánimo de determinar la competencia de esta instancia para conocer sobre la presente solicitud.
4. La demanda al igual que el poder debe ir dirigido al juez de conocimiento.
5. La parte actora debe aportar el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** debidamente actualizado del vehículo identificado con **PLACA EHV651**, lo anterior, a efectos de verificar la inscripción del registro de la Garantía Mobiliaria, así mismo, constatar que sobre dicho automotor no pesen embargos de otros procesos que lo saquen del comercio e impidan efectuar el pago directo que se pretende.
6. La parte debe señalar en su escrito las direcciones completas de los parqueaderos en los cuales se puede dejar el vehículo objeto de esta solicitud, ante una posible inmovilización.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

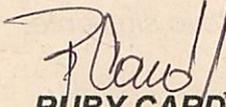
RESUELVE:

1. INADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN promovida por **RCI COLOMBIA – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** respecto del **VEHÍCULO** identificado con **Placas EHV651** dado en garantía mobiliaria, de propiedad de la garante **ESNEIDER ESMERAL AMAYA** por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

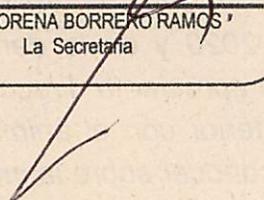
NOTIFIQUESE

La Juez,

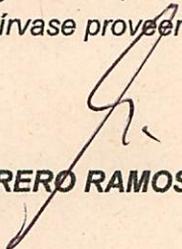

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 140 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 112 NOV 2020


SARA LORENA BORREGO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de Noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3548
RADICACIÓN 760014003020 2020 00586 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Noviembre Seis (06) de dos mil veinte (2020)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA**, en contra de **SANDRA LILIANA VALENCIA ORDÓÑEZ Y JULIETH CAROLINA MARTÍNEZ GUZMÁN**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- La fecha de aceptación del pagaré vertida en el hecho PRIMERO, no es concordante con la fecha estipulada en el documento aportado.
- En el hecho CUARTO y la pretensión 1-B, se hace alusión a que se adeudan intereses de plazo, no obstante, en el pagaré base de recaudo se puede observar que los mismos no fueron pactados.
- En el acápite de pretensiones no se hace alusión en ningún momento a cuál es el documento que sirve como base de recaudo para lo solicitado.
- En las pruebas indicadas en el acápite correspondiente, la fecha de creación del documento no corresponde a la fecha que se encuentra plasmada en el pagaré aportado.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

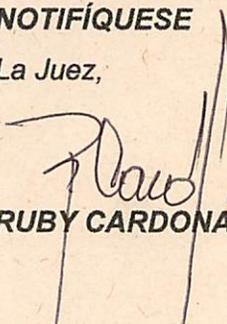
RESUELVE:

1. - **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA**, en contra de **SANDRA LILIANA VALENCIA ORDÓÑEZ Y JULIETH CAROLINA MARTÍNEZ GUZMÁN**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Rad. 2020-00586
CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 NOV 2020

La Secretaria

17

SECRETARIA. Santiago de Cali, Noviembre 06 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, para proveer sobre su admisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3549

RAD: 76001 400 30 020 2020 00599 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Seis (06) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR CAMPESTRE**, en contra de **DIDIER FERNANDO OLIVEROS VILLAMIZAR Y ANA MARÍA COLMENARES SILVA**, viene conforme a derecho y acompañada del título ejecutivo (certificación expedida por el representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR CAMPESTRE**), cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, y cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **DIDIER FERNANDO OLIVEROS VILLAMIZAR Y ANA MARÍA COLMENARES SILVA** cancelar al **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR CAMPESTRE**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1.- Por la suma de **\$148.000** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Mayo de 2019.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "1", a partir del 01 de Junio de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2.- Por la suma de **\$148.000** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Junio de 2019.

2.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2", a partir del 01 de Julio de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

3.- Por la suma de **\$148.000** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Julio de 2019.

- 3.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "3", a partir del 01 de Agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 4.-** Por la suma de **\$148.000** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Agosto de 2019.
- 4.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "4", a partir del 01 de Septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 5.-** Por la suma de **\$148.000** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Septiembre de 2019.
- 5.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "5", a partir del 01 de Octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 6.-** Por la suma de **\$260.000** por concepto de cuota extraordinaria de administración del mes de Septiembre de 2019.
- 6.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "6", a partir del 01 de Octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 7.-** Por la suma de **\$148.000** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Octubre de 2019.
- 7.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "7", a partir del 01 de Noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 8.-** Por la suma de **\$52.000** por concepto de cuota extraordinaria de administración del mes de Octubre de 2019.
- 8.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "8", a partir del 01 de Noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

9.- Por la suma de **\$148.000** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Noviembre de 2019.

9.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "9", a partir del 01 de Diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

10.- Por la suma de **\$8.000** por concepto de cuota extraordinaria de administración del mes de Noviembre de 2019.

10.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "10", a partir del 01 de Diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

11.- Por la suma de **\$148.000** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Diciembre de 2019.

11.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "11", a partir del 01 de Enero de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

12.- Por la suma de **\$157.000** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Enero de 2020.

12.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "12", a partir del 01 de Febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

13.- Por la suma de **\$157.000** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Febrero de 2020.

13.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "13", a partir del 01 de Marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

14.- Por la suma de **\$157.000** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Marzo de 2020.

14.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "14", a partir del 01 de Abril de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

15.- Por la suma de **\$157.000** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Abril de 2020.

15.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "15", a partir del 01 de Mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

16.- Por la suma de **\$157.000** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Mayo de 2020.

16.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "16", a partir del 01 de Junio de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

17.- Por la suma de **\$157.000** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Junio de 2020.

17.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "17", a partir del 01 de Julio de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

18.- Por la suma de **\$157.000** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Julio de 2020.

18.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "18", a partir del 01 de Agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

19.- Por la suma de **\$157.000** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Agosto de 2020.

19.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "19", a partir del 01 de Septiembre de 2020 hasta el pago total de la

obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

20.- Por la suma de **\$157.000** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Septiembre de 2020.

20.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "20", a partir del 01 de Octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

21.- Por las cuotas de administración ordinaria y extraordinaria que se causen a partir del mes de Octubre de 2020, junto con los intereses moratorios desde el momento que se causen hasta el pago total de la obligación.

22.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a los demandados **DIDIER FERNANDO OLIVEROS VILLAMIZAR Y ANA MARÍA COLMENARES SILVA** en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o conforme al Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados que cuentan con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

NOTIFIQUESE
La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

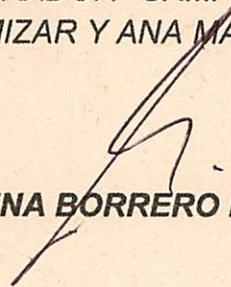
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 10 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
 Fecha: 12 NOV 2020

La Secretaria

Secretaria. Santiago de Cali, 06 de Noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el anterior proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR CAMPESTRE, en contra de DIDIER FERNANDO OLIVEROS VILLAMIZAR Y ANA MARÍA COLMENARES SILVA, para que se sirva proveer.

La secretaria



SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3550

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00599 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Seis (06) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante aporta escrito suministrando la Consulta de Afiliados BDUA ADRES del Sistema de Seguridad Social en Salud, indicando que el demandado se encuentra afiliado activo al régimen contributivo a la EPS SANITAS S.A.S, como cotizante; por tanto, solicita oficiar a dicha EPS a fin de que allegue al despacho los datos del empleador y rango salarial del afiliado **DIDIER FERNANDO OLIVEROS VILLAMIZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.540.446.**

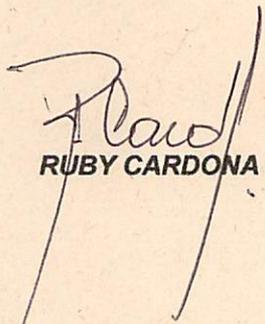
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la EPS SANITAS S.A.S, con el fin de que suministre en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia la dirección, datos del empleador y rango salarial del afiliado **DIDIER FERNANDO OLIVEROS VILLAMIZAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 13.540.446,** lo anterior para fines judiciales.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 112 NOV 2020
SECRETARIA